



DIRECTIVA Nº

0011

27 NOV 2023

***“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”***

Con fundamento en las Reglas de Beijing y el artículo 44 de la Constitución Política, el legislador estableció que el principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes (SRPA) es un principio rector de aplicación preferente<sup>1</sup>. Esto quiere decir que, contrario a lo que ocurre en el procedimiento penal ordinario, los fiscales delegados para el SRPA deben proceder a su aplicación en todos los casos en los que a ello haya lugar. Su aplicación preferente materializa el interés superior de los adolescentes<sup>2</sup>, al tiempo que permite dar cumplimiento a la obligación constitucional de evitar la judicialización de los adolescentes infractores de la ley penal<sup>3</sup>.

En este contexto y con la finalidad de propiciar una aplicación adecuada del principio de oportunidad en el SRPA por parte de los fiscales delegados, se emiten los siguientes lineamientos en los cuales, en primer lugar, se recuerdan la naturaleza y características del principio de oportunidad en el SRPA (A). Posteriormente, se especifican los escenarios que deben guiar el análisis del fiscal delegado para determinar la procedencia del mecanismo, como lo son: la determinación de los hechos jurídicamente relevantes para establecer inferencia de autoría y responsabilidad (B); la articulación con el sistema administrativo de restablecimiento de derechos, con el fin de contextualizar la situación de derechos del adolescente relacionada con la conducta punible (C); la selección de la posible causal de aplicación del principio de oportunidad (D); y, finalmente, algunas reglas en torno al procedimiento judicial (E).

#### **A. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL SRPA**

1. *El principio de oportunidad es una facultad reglada.* De conformidad con el artículo 250 de la Constitución Política, la Fiscalía General podrá suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal en aquellos casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad. Esto quiere decir que es una facultad reglada y su aplicación tiene un carácter excepcional. Al estar sometida al imperio de la ley, es una figura jurídica que materializa el principio de legalidad y no puede aplicarse a discrecionalidad de los fiscales de conocimiento<sup>4</sup>. En consecuencia, los fiscales delegados ante el SRPA solo podrán aplicar el principio de oportunidad en aquellos casos que cumplan con los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004- (CPP), el Código de Infancia y Adolescencia -Ley 1098 de 2006- (CIA) y la Resolución 04155 de 2016, proferida por el Fiscal General de la Nación<sup>5</sup>, en virtud del principio de complementariedad del CIA.
2. *El principio de oportunidad debe buscar la realización de la función restaurativa de verdad y reparación del daño del SRPA.* De conformidad con el artículo 140 del CIA,

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 174.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-142 de 2019.

<sup>3</sup> Ley 12 de 1991 “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”. Artículo 40. Numeral 3. Literal B; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”) Adoptadas por la Asamblea General. Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985. Regla 11. Numeral 11.1.

<sup>4</sup> Constitución Política. Artículo 250; Corte Constitucional, sentencias T-142 de 2019, C-715 de 2012, C-988 de 2006, C-673 de 2005, entre otras.

<sup>5</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 144.

0011

Página 2 de 11 Directiva No. \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes"

- todas las medidas que sean tomadas dentro del SRPA "son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral"; además, "el proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño"<sup>6</sup>. De esta manera, el principio de oportunidad deberá buscar la realización de estos fines, y tendrá una "visión pedagógica y formativa mediante la cual el [...] adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan"<sup>7</sup>.
3. *Necesidad de articular con el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos.* Teniendo en cuenta las finalidades que el CIA consagra para la aplicación del principio de oportunidad en el SRPA<sup>8</sup>, es imprescindible que el fiscal delegado articule sus actuaciones en el ejercicio de la acción penal con las realizadas en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos. Precisamente, este procedimiento es el mecanismo que prevé el CIA para asegurar a los niños, niñas y adolescentes sus garantías fundamentales<sup>9</sup>. Dicha responsabilidad fue asignada al Estado a través de las autoridades, las cuales tienen la obligación de adelantar el trámite respecto de los menores de edad que se encuentran en condiciones de riesgo o vulnerabilidad, para que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales<sup>10</sup>.
  4. *Los derechos fundamentales de los adolescentes deben ser garantizados en todas las etapas del procedimiento.* Los funcionarios que participen en los trámites y procedimiento que conlleven la aplicación del principio de oportunidad deben garantizar la protección de los derechos fundamentales del adolescente. Especialmente, los derechos a ser oídos dentro de cualquier trámite judicial que afecte sus intereses<sup>11</sup>, a mantener la reserva de la información del procedimiento<sup>12</sup> y a que la información recolectada en el trámite no sea utilizada para desvirtuar su presunción de inocencia<sup>13</sup>.
  5. *El interés superior del adolescente debe guiar la aplicación del principio de oportunidad.* La aplicación del principio de oportunidad debe ser considerada como un mecanismo para garantizar el interés superior del adolescente en conflicto con la ley penal<sup>14</sup>, esto es, que la medida que se adopte resulte ser la medida menos restrictiva de los derechos del adolescente y óptima para el desarrollo de su proyecto de vida. En ese sentido, se sugiere a los fiscales delegados valorar en cada caso si la aplicación del principio de oportunidad, así como de las medidas que este implique, resultan proporcionales<sup>15</sup>, al considerar: (i) la etapa evolutiva y madurez del adolescente; (ii) las

<sup>6</sup> Ver Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia STP5833-2017 del 25 de abril de 2017. rad. 91114.

<sup>7</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 174.

<sup>8</sup> *ibidem*.

<sup>9</sup> En el aludido proceso administrativo, la autoridad competente debe comprobar el cumplimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y verificar: "(i) el estado de salud física y psicológica de los menores, (ii) el estado de nutrición y vacunación, (iii) la inscripción en el registro civil de nacimiento, (iv) la ubicación de la familia de origen, (v) el entorno familiar y la identificación de elementos protectores y de riesgo para la vigencia de los derechos, (vi) la vinculación al sistema de salud y seguridad social y (vii) la vinculación al sistema educativo. Además, si advierten la ocurrencia de un posible delito, deben denunciarlo ante la autoridad penal". *Ibidem*.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-512 de 2017.

<sup>11</sup> Ley 12 de 1991 "Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989". Artículo 12. Numeral 2; Resolución 0-4155 de 2016. Artículo 32.

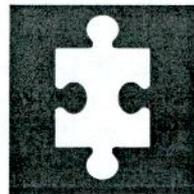
<sup>12</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") Adoptadas por la Asamblea General. Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985. Regla 8. Numeral 8.2.

<sup>13</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 327; Ley 1098 de 2006. Artículo 153.

<sup>14</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 140.

<sup>15</sup> Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing") Adoptadas por la Asamblea General. Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985. Regla 17.1. "La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad.(...)"





**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios

0011

Página 3 de 11 Directiva No. \_\_\_\_ “Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes”

condiciones y circunstancias de la situación familiar; (iii) el contexto social, económico y político en el que se desenvuelve el adolescente; y, (iv) el impacto de una posible sanción en su proyecto de vida.

## **B. DETERMINAR LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES E INFERENCIA RAZONABLE DE AUTORÍA O PARTICIPACIÓN**

6. *Determinación de los hechos jurídicamente relevantes*<sup>16</sup>. Como en todo proceso, el fiscal deberá establecer los hechos jurídicamente relevantes (hechos “que encajan o pueden ser subsumidos en las respectivas normas penales”<sup>17</sup>). Específicamente, se trata de los supuestos fácticos atribuidos a los sujetos relacionados<sup>18</sup> con los elementos que componen: (i) el tipo penal; (ii) las circunstancias genéricas y específicas de mayor punibilidad<sup>19</sup>.
7. *Inferencia razonable de responsabilidad*. La Fiscalía solo puede renunciar, interrumpir o suspender el ejercicio de la acción penal en casos que revistan las características de delito, por lo cual los fiscales delegados ante el SRPA, previo a la aplicación del principio de oportunidad, deberán adelantar labores mínimas de investigación que les permita recopilar elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF) capaces de demostrar: (i) la ocurrencia de la conducta, (ii) su tipicidad y (iii) la autoría o participación del adolescente en la misma<sup>20</sup>.
8. *Prevalencia de la preclusión o el archivo*. La aplicación del principio de oportunidad debe tener como base una inferencia razonable sobre la adecuación típica de la conducta y la participación del investigado en la misma<sup>21</sup>. Así, de no constatarse mínimamente la ocurrencia del hecho que configura una conducta punible o la autoría o participación del adolescente en la misma, se debe optar por otros medios de terminación del proceso penal, como la solicitud de preclusión o el archivo. En el mismo sentido, antes de optar por la aplicación del principio de oportunidad, se debe observar si es procedente el reconocimiento de alguna circunstancia que determine la ausencia de responsabilidad penal<sup>22</sup>, con la aptitud de dar por terminado el proceso mediante solicitud de preclusión o archivo.

## **C. ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

<sup>16</sup> Reiteradamente, la Corte Suprema de Justicia ha llamado la atención a la fiscalía en la importancia no confundir hechos relevantes, medios de prueba y hechos indicadores (entre otras SP3831-2019). Así “ha hecho énfasis en las diferencias entre: (i) **hechos jurídicamente relevantes** -los que pueden subsumirse en la respectiva norma penal-; (ii) **hechos indicadores** -los datos a partir de los cuales pueden inferirse los hechos jurídicamente relevantes-; y (iii) **medios de prueba** -los testimonios, documentos, evidencias físicas, etcétera, útiles para demostrar directamente el hecho jurídicamente relevante, o los respectivos hechos indicadores- (CSJSP, 8 mar. 2017, Rad. 44599, entre muchas otras). Sobre esta base, ha resaltado que el artículo 288 establece que en la audiencia de imputación solo se puede hacer alusión a los hechos jurídicamente relevantes”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP2042-2019 del 5 de junio de 2019, rad 51007.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP2042-2019 del 05 de junio de 2019, rad. 51007.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP3918-2020 del 14 de octubre de 2020, rad. 55440.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 21 marzo de 2007, rad. 25862. Adicionalmente, “[...] no es suficiente con hacer alusión al respectivo contenido normativo (*indefensión, motivo fútil, etcétera*), pues lo que resulta determinante es que se exprese el referente fáctico (*la víctima se encontraba dormida cuando fue atacada, cometió el homicidio porque le llamaron la atención para que respetara la fila, etcétera*)”. *Ibid.* SP2042-2019.

<sup>20</sup> Ley 906 de 2004. Artículo 327. Corte Constitucional Sentencia C-387 de 2014.

<sup>21</sup> Corte Constitucional Sentencia C-387 de 2014.

<sup>22</sup> Al respecto, reflexionó la Corte Constitucional en un caso concreto “que el adolescente actuó con culpabilidad [...] aunque disminuida por las precisas circunstancias previstas en el artículo 175 del CIA, pues de lo contrario, es decir, si actuó sin ella, no habría lugar a formularle juicio de responsabilidad alguno, siendo del caso el archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación”. Sentencia T-672 de 2013.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0011

Página 4 de 11 Directiva No. \_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes"

9. *Activación de rutas de atención.* Una de las primeras actividades que debe adelantar el fiscal delegado a cargo de la investigación es verificar si ha sido activado el proceso administrativo de restablecimiento de derechos sobre el adolescente procesado. Para este fin, deberá informar a las defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) sobre el inicio del proceso y la presunta identidad del adolescente procesado. Particularmente, tendrá cuidado en que los adolescentes desvinculados de grupos armados al margen de la ley sean atendidos por el ICBF.
10. *Solicitud de informes sobre la verificación de derechos.* El fiscal delegado a cargo de la investigación debe solicitar al defensor de familia que haya asumido la asistencia y protección del adolescente presuntamente responsable de haber infringido la ley penal que suministre los informes proferidos por la autoridad administrativa competente sobre la verificación de derechos del adolescente<sup>23</sup>. Estos informes deben dar cuenta de la situación familiar, económica, social y psicológica del adolescente. Esta información debe ser tomada en cuenta por el fiscal delegado en el análisis de procedencia de la aplicación de alguna de las causales del principio de oportunidad, así como para determinar las condiciones que debe cumplir el adolescente en aquellos eventos en los que el principio de oportunidad sea aplicado en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba<sup>24</sup>. En este análisis, el fiscal delegado deberá prestar especial atención a los siguientes aspectos:
  - 10.1. *Capacidad del adolescente.* Observar si dentro del proceso de restablecimiento de derechos se identificó alguna condición psicológica o clínica que impida al menor participar activamente en el proceso penal. En caso de que no se hubiere consignado valoración alguna relacionada con estos tópicos, el fiscal deberá solicitar concepto a través del defensor de familia.
  - 10.2. *Protección al joven adicto.* Corroborar si dentro del proceso de restablecimiento de derechos se identificó que el adolescente tiene la condición de consumidor de sustancias psicoactivas y si al momento de perpetrar la conducta punible obraba bajo los efectos de estas sustancias. En caso de que así sea, en virtud del principio de corresponsabilidad del SRPA<sup>25</sup>, el fiscal delegado a cargo de la investigación deberá determinar si la aplicación del principio de oportunidad puede estar condicionada a la participación del adolescente en un programa de rehabilitación de adicciones que suministre el Sistema de Salud<sup>26</sup>.
  - 10.3. *Perspectiva étnica y de género.* Determinar si el menor es parte de alguna comunidad indígena y demás grupos étnicos, así como si su identidad de género corresponde a una distinta a la consignada en sus documentos. Lo anterior, para efectos de adoptar decisiones que se adecúen con su contexto étnico e identitario.

<sup>23</sup> Ley 1098 de 2006, artículos 52 y 82.

<sup>24</sup> Reglas de Beijing, Regla 17.1. "La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad; (...)".

<sup>25</sup> Ley 1098 de 2006, Artículo 10.

<sup>26</sup> Ver, Sentencia C-163 de 2019.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0011

Página 5 de 11 Directiva No. \_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes"

11. *Articulación con el sistema administrativo de restablecimiento de derechos.* La determinación de las condiciones que debe cumplir el adolescente procesado cuando el principio de oportunidad sea aplicado en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba deben estar articuladas con las rutas y las políticas desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Para lograr esta articulación, los Directores Seccionales de la Fiscalía General de la Nación deberán participar activamente en los comités departamentales del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes<sup>27</sup>, con el fin de establecer la oferta de programas de restauración de derechos del respectivo departamento. Como resultado de esta articulación, cada Director Seccional deberá informar periódicamente a los fiscales delegados la oferta de programas de restablecimiento de derechos disponible en el respectivo territorio, con el fin de que estos cuenten con la información suficiente al momento de aplicar el principio de oportunidad, especialmente, en la modalidad suspensiva.

#### **D. SELECCIÓN DE LA POSIBLE CAUSAL DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**

12. *El principio de oportunidad solo procede en los casos establecidos por la ley.* El procedimiento aplicable al SRPA está regulado en las disposiciones especiales del CIA y en el CPP<sup>28</sup>. Ambas regulaciones establecen causales en las que procede la aplicación del principio de oportunidad. En ese sentido, una vez verificada la ocurrencia de la conducta, su tipicidad y la participación del adolescente en la misma, los fiscales delegados ante el SRPA deberán determinar si en el caso se cumple con los requisitos establecidos en alguna de las causales del artículo 175 del CIA o del artículo 324 del CPP. En el SRPA la procedencia de las causales no depende exclusivamente de la valoración de los hechos jurídicamente relevantes, sino que además implica un análisis de la situación de vulneración de derechos en la que se puede encontrar el adolescente y de los posibles efectos negativos de la sanción penal en el plan pedagógico en que este se encuentre.
13. *Aplicación del principio de oportunidad por proceder un mecanismo de justicia restaurativa*<sup>29</sup>. La causal 7° del artículo 324 del CPP indica que el principio de oportunidad procede cuando se desarrolle un proceso restaurativo satisfactorio. Así, esta causal tiene preponderancia al interior del SRPA, en tanto los mecanismos restaurativos tratan de propiciar la construcción de soluciones correlativamente satisfactorias para la víctima, victimario y sociedad, frente a las consecuencias del delito<sup>30</sup>, que resultan ser propósitos coincidentes con las finalidades del SRPA<sup>31</sup>. Respecto a esta causal se debe tener en cuenta:

- 13.1. *El proceso restaurativo no es liderado por el fiscal a cargo.* La justicia restaurativa busca una nueva mirada sobre el conflicto<sup>32</sup>, permitiendo la

<sup>27</sup> Decreto 1885 de 2015, "Por el cual se crea el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA) y se dictan otras disposiciones". Artículos 14 a 20.

<sup>28</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 144; Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Sentencia del 17 de enero de 2018. AP168-2018, Rad. 48295.

<sup>29</sup> Artículo 324 numeral "7 Cuando proceda la suspensión del procedimiento a prueba en el marco de la justicia restaurativa y como consecuencia de este se cumpla con las condiciones impuestas".

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 30 de abril de 2019. STP5410-2019 Rad. 104155.

<sup>31</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 140.

<sup>32</sup> BRAITHWAITE, John. The fundamentals of restorative justice. *A kind of mending: Restorative justice in the Pacific Islands*, 2003, p. 35-43.

restauración del tejido social afectado, a partir de la participación de víctima, adolescente infractor y comunidad, en pro que: el autor asuma la responsabilidad de su acción, la víctima sea reparada y las dos partes sean reintegradas a la sociedad. La gama de procedimientos y prácticas restaurativas que permiten tales fines, incluyendo reuniones familiares, círculos, círculos de paz, reuniones formales, es muy amplia y requiere de un facilitador entrenado para guiar los procesos, así como el seguimiento de los protocolos en los casos formales<sup>33</sup>. Estas funciones no pueden ser desarrolladas por el fiscal a cargo del caso, sino que deben desarrolladas en el marco de las rutas y las políticas definidas en el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

- 13.2. *Casos donde procede.* La posible extinción de la acción penal por aplicación de un mecanismo restaurativo satisfactorio procederá especialmente en delitos con afectación preponderante de bienes jurídicos individuales, donde la víctima esté claramente identificada. En estos eventos, el fiscal solicitará al defensor de familia o a la entidad a cargo del proceso especializado del adolescente la aplicación de un procedimiento restaurativo o constatará si el mismo ya había sido previamente iniciado.
14. *Aplicación del principio de oportunidad en delitos de baja lesividad.* Es procedente aplicar el principio de oportunidad cuando el delito tenga asignada como pena máxima seis (6) años de prisión o se sancionen únicamente con pena de multa, siempre y cuando el adolescente garantice la reparación a la víctima<sup>34</sup>. Esta reparación puede ser parte del plan de restablecimiento integral de los derechos del menor de edad desarrollada dentro del proceso administrativo de restablecimiento derechos.
15. *Aplicación del principio de oportunidad por la insignificancia social de la conducta*<sup>35</sup>. La causal 11 del artículo 324 del CPP es aplicable en el SRPA cuando la conducta culposa cometida por el adolescente resulta de mermada significación social, desde el punto de vista de la prevalencia de los derechos de los menores de edad. En esta valoración se toman en cuenta "las condiciones personales en las que el agente actuó (p.e. bajo cansancio extremo, tensión extrema, insomnio, ingesta de medicamentos, etc.), el poco valor del objeto del delito en los tipos penales que protegen el patrimonio económico (p.e. hurto de una fruta), el contexto social en el cual la conducta se ejecuta, o cualquiera otras que sólo se conocen en las circunstancias concretas e infinitas en posibilidades que compete conocer al fiscal en cada caso, y que son establecidas probatoriamente en cada ocasión"<sup>36</sup>.
16. *Causales de aplicación del principio de oportunidad para adolescentes vinculados a grupos organizados al margen de la ley*<sup>37</sup>. Los fiscales delegados ante el SRPA aplicarán el principio de oportunidad a los adolescentes que fueron miembros de grupos organizados al margen de la ley o participaron de hostilidades, acciones armadas o

<sup>33</sup> WACHTEL, Ted. Real justice. Piper's Press, 1997.

<sup>34</sup> Artículo 324 numeral "1. Cuando se trate de delitos sancionados con pena privativa de la libertad cuyo máximo señalado en la Ley no exceda de seis (6) años o con pena principal de multa, siempre que se haya reparado integralmente a la víctima conocida o individualizada; si esto último no sucediere, el funcionario competente fijará la caución pertinente a título de garantía de la reparación, una vez oído el concepto del Ministerio Público."

<sup>35</sup> Artículo 324 numeral "11. Cuando la imputación subjetiva sea culposa y los factores, que la determinan califiquen la conducta como de mermada significación jurídica y social."

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2007.

<sup>37</sup> Ley 1098 de 2006. Artículo 175.



0011

Página 7 de 11 Directiva No. \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes"

delitos cometidos por estas organizaciones, con el objetivo de evitar una revictimización del adolescente reclutado o utilizado para la comisión de conductas punibles, a través del proceso penal. Esto, siempre y cuando los EMP y la EF recolectados durante la investigación le permitan establecer que: (i) el adolescente, en atención a sus condiciones sociales, económicas y culturales, consideró de mayor valor la pertenencia o participación en el grupo armado al margen de la ley que otros medios de desarrollo personal; (ii) debido a su situación de marginamiento social, económico y cultural, el adolescente no contaba con otros medios para desarrollar su personalidad; (iii) el adolescente no tenía la capacidad para conducirse a conocer otros mecanismos de participación social; (iv) el adolescente pertenecía al grupo o participó de las acciones por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento<sup>38</sup>.

17. *Aplicación de las causales contenidas en el artículo 175 del CIA en los casos de menores de edad reclutados y usados por Grupos Delictivos Organizados (GDO) y los Grupos Armados Organizados (GAO).* El propósito del artículo 175 del CIA es evitar la judicialización de adolescentes que entren en conflicto con la ley penal con ocasión de su vinculación forzosa con una organización criminal. La jurisprudencia constitucional, en aplicación de los tratados internacionales que protegen los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, estableció que el tipo de actor que somete al menor de edad a reclutamiento forzado o utilización es irrelevante para efectos de su protección<sup>39</sup>. Por lo tanto, la aplicación de las normas que pretenden restablecer los derechos de estos menores de edad no depende del tipo de conflicto o del actor que victimizó al adolescente, sino de la ocurrencia de la victimización<sup>40</sup>. En consecuencia, los fiscales delegados ante el SRPA deben aplicar el artículo 175 del CIA a los adolescentes reclutados o utilizados por cualquier tipo de estructura criminal, como lo son los Grupos Armados Organizados (GAO) y los Grupos Delincuenciales Organizados (GDO) definidos en la Ley 1908 de 2018<sup>41</sup>.

18. *La causal del 175 CIA exige demostrar con mínimo de prueba la participación del adolescente en la conducta punible objeto de investigación.* La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento jurídico de los adolescentes vinculados a grupos armados al margen de la ley solo procede cuando los adolescentes participan en la comisión de delitos<sup>42</sup>. Esta judicialización tiene sentido, en tanto ese tipo de actuaciones genera víctimas, que son titulares de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral<sup>43</sup>. Sin embargo, la vinculación del adolescente al grupo armado organizado al margen de la ley no necesariamente implica su participación en conductas punibles, sin desconocer su carácter de víctima del delito de reclutamiento ilícito. Por lo tanto, los fiscales delegados deben evaluar la existencia de la conducta punible y el grado de participación del adolescente en ella de manera individual<sup>44</sup>, atendiendo a los siguientes criterios<sup>45</sup>:

<sup>38</sup> En todo caso, se debe considerar el nivel de la fuerza, amenaza, coacción o constreñimiento, en tanto si esta es de tal entidad como para excluir la responsabilidad penal al configurar causales de inculpabilidad como la insuperable coacción ajena (C.P., art. 32, num. 8º) o el miedo insuperable (C.P., art. 32, num., 9) lo procedente será solicitar la preclusión de la investigación.

<sup>39</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 2016. Reiterando: las Sentencias C-291 de 2007, C-253A de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>40</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-069 de 2016. Reiterando: las Sentencias C-291 de 2007, C-253A de 2012 y C-781 de 2012.

<sup>41</sup> Ley 1908 de 2018, Artículo 2º.

<sup>42</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-672 de 2013.

<sup>43</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-672 de 2013.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-672 de 2013. Reiterando sentencia C-203 de 2005.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-672 de 2013. Reiterando sentencia C-203 de 2005.





FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0011

Página 8 de 11 Directiva No. \_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes"

- (i) La etapa evolutiva del adolescente. Es decir, su edad, madurez y nivel de desarrollo psicológico<sup>46</sup>.
  - (ii) Las circunstancias específicas de la comisión de la conducta y el contexto social y personal del adolescente. El fiscal deberá tener en cuenta si el adolescente ha sido víctima de un crimen de guerra<sup>47</sup>.
  - (iii) La incidencia de las actuaciones de los sujetos responsables del reclutamiento o uso del adolescente y de los sujetos que determinaron la conducta a través de órdenes, amenazas u otro tipo de vejámenes, en la configuración de los elementos del tipo penal -tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad-<sup>48</sup>.
  - (iv) La posibilidad de que el adolescente, a pesar de haber sido reclutado contra su voluntad, haya cometido un delito político. El fiscal delegado, en ese caso, deberá tener en cuenta que, en el marco de delitos políticos, el adolescente puede cometer delitos conexos, dentro de los cuales no pueden catalogarse actos de ferocidad, terrorismo, barbarie, o semejantes<sup>49</sup>.
19. *Aplicación del principio de oportunidad con ocasión de la pena natural.* Procede la aplicación del principio de oportunidad de conformidad con la causal 6<sup>50</sup>, siempre y cuando el fiscal delegado verifique que: (i) el delito fue cometido en la modalidad culposa; (ii) el adolescente haya sufrido un daño moral o físico grave como consecuencia de la conducta culposa; y (iii) la imposición de una sanción resulte desproporcionada o desconozca el principio de humanización de la sanción de cara a garantizar la protección, educación y restauración de los derechos del adolescente<sup>51</sup>. A efectos de valorar la gravedad del daño moral o físico sufrido por el adolescente, los fiscales delegados SRPA considerarán la etapa evolutiva del adolescente, la afectación de la conducta a su proyecto de vida, y la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad en la comisión de la conducta con ocasión de su deber de protección del menor de edad<sup>52</sup>.
20. *Aplicación del principio de oportunidad por colaboración eficaz con la justicia.* De conformidad con el artículo 324 del CPP, es posible aplicar el principio de oportunidad cuando la persona investigada: (a) colabore eficazmente con la justicia para evitar que el delito continúe ejecutándose o que se realicen otros, así como para desarticular bandas delincuenciales<sup>53</sup>; (b) sirva de testigo de cargo contra los demás procesados<sup>54</sup>; o (c) siendo autor o participe del delito de cohecho, denuncie la situación con evidencia útil, sirva de testigo de cargo en el caso y repare de manera voluntaria e integral el daño causado<sup>55</sup>. En Colombia, los menores de edad pueden servir como testigos de cargo en procesos penales y participar en ellos. Sin embargo, su participación debe cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley, especialmente lo dispuesto por los artículos

<sup>46</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005. Citada en la Sentencia C-672 de 2013.

<sup>47</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005. Citada en la Sentencia C-672 de 2013.

<sup>48</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005. Citada en la Sentencia C-672 de 2013.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005. Citada en la Sentencia C-672 de 2013.

<sup>50</sup> Artículo 324 numeral "6. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, haya sufrido, a consecuencia de la conducta culposa, daño físico o moral grave que haga desproporcionada la aplicación de una sanción o implique desconocimiento del principio de humanización de la sanción."

<sup>51</sup> Bedoya Sierra Luis Fernando, Guzmán Díaz Carlos Andrés, Vanegas Peña Claudia Patricia. Principio de Oportunidad bases conceptuales para su aplicación. Fiscalía General de la Nación, ISBN: 978-958-8374-25-3, 2010.

<sup>52</sup> Rama Judicial del Poder Público, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Plan de formación de la Rama Judicial, Principio de Oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Primera edición: septiembre de 2010.

<sup>53</sup> Artículo 324 numeral "4. Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, colabore eficazmente para evitar que el delito continúe ejecutándose, o que se realicen otros, o cuando suministre información eficaz para la desarticulación de bandas de delincuencia organizada".

<sup>54</sup> Ibidem. Numeral 5. "Cuando el imputado o acusado, hasta antes de iniciarse la audiencia de juzgamiento, se compromete a servir como testigo de cargo contra los demás procesados, bajo inmunidad total o parcial"

<sup>55</sup> Ibidem. Numeral 18. "Cuando el autor o participe en los casos de cohecho formule la respectiva denuncia que da origen a la investigación penal, acompañada de evidencia útil en el juicio, y sirva como testigo de cargo, siempre y cuando repare de manera voluntaria e integral el daño causado."



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios

0011

Página 9 de 11 Directiva No. \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes"

150 y 176 del CIA. En consecuencia, los fiscales delegados ante el SRPA podrán aplicar el principio de oportunidad con fundamento en las causales enunciadas, siempre que garanticen que: (i) la participación del adolescente cumplirá con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 150 del CIA, (ii) se mantendrá bajo reserva incluyendo los casos de participación como testigo protegido; y (iii) no será utilizada para el ejercicio de labores de inteligencia estatales<sup>56</sup>.

#### **E. LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO**

21. *Normas que rigen la aplicación del principio de oportunidad.* La aplicación del principio de oportunidad en el SRPA debe estar guiado por el interés superior del adolescente, y por los instrumentos internacionales sobre la materia que integran el bloque de constitucionalidad, así como por los preceptos generales del CIA<sup>57</sup>.
22. *Oportunidad procesal para la aplicación del principio de oportunidad en el SRPA.* La aplicación preferente del principio de oportunidad es uno de los principios rectores del SRPA<sup>58</sup>. En ese sentido, su aplicación se podrá tramitar en cualquier momento de la actuación hasta antes de la audiencia de juzgamiento, sin importar la edad de la persona procesada, siempre que se demuestre que al momento de cometer la conducta punible esta tenía entre 14 y 18 años<sup>59</sup>.
23. *Aplicación del principio de oportunidad en la justicia penal para adolescentes en casos de víctimas menores de edad.* Cuando la víctima del delito sea un menor de edad, se podrá aplicar el principio de oportunidad en el SRPA, una vez se haya realizado un análisis de proporcionalidad y se concluya que lo razonable sea suspender, interrumpir o renunciar al ejercicio de la acción penal. En su lugar, se optará por la adopción de medidas de carácter pedagógico, formativas y reparadoras<sup>60</sup>. En estos casos, el análisis de ponderación se realizará de conformidad con los criterios fijados por la Corte Constitucional en la sentencia T-142 de 2019<sup>61</sup>.
24. *Medidas de protección a favor del adolescente.* En aquellos eventos en los que existan riesgos contra la integridad física y la vida de los adolescentes, derivados de la aplicación del principio de oportunidad, el fiscal delegado deberá informar de esta situación al juez de control de garantías, con el fin que decrete las medidas de protección que correspondan<sup>62</sup>.
25. *No procede la aplicación del principio de oportunidad en crímenes internacionales y graves violaciones a los DDHH.* Los fiscales delegados ante el SRPA no podrán aplicar el principio de oportunidad cuando el adolescente esté siendo investigado por: (i)

<sup>56</sup> Ley 1098 de 2006, Artículo 176; Corte Constitucional. Sentencia C-540 de 2012. Dentro del control previo de constitucionalidad de la Ley 1621 de 2013, en cuanto al análisis de su artículo 6 relacionado con la prohibición de vincular a labores de inteligencia y contra inteligencia a menores de edad, la Corte determinó "que esta disposición legal busca avanzar en la garantía plena y efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes conforme a la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra y el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo referente a las peores formas de trabajo infantil (sentencia C-535 de 2002)".

<sup>57</sup> Ver, Reglas de Beijing, artículo 40 de la Constitución Política, artículos 140 y 174 de la Ley 1098 de 2006 y Resolución 4155 de 2016, Capítulo II, Artículo 36, Parágrafo.

<sup>58</sup> Ibid., Resolución 04155 de 2016. Capítulo II, Artículo 36, Parágrafo.

<sup>59</sup> Corte Constitucional Sentencia T-672 de 2013.

<sup>60</sup> Ibid., Resolución 04155 de 2016. Artículo 36. Parágrafo.

<sup>61</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>62</sup> Ley 1098 de 2006, Artículo 174.



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN  
En la calle y en los territorios

0011

Página 10 de 11 Directiva No. \_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes"

- violaciones graves al derecho internacional humanitario; (ii) crímenes de lesa humanidad; (iii) violaciones graves a los derechos humanos<sup>63</sup>; (iv) crímenes de guerra; o (v) genocidio, de conformidad con lo establecido por el Estatuto de Roma<sup>64</sup>. Estas prohibiciones pretenden garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de investigación y judicialización de los delitos que afecten gravemente a la humanidad<sup>65</sup>.
26. *Modalidades de interrupción, suspensión y renuncia a la acción penal.* Los fiscales delegados ante el SRPA podrán aplicar el principio de oportunidad en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley. Las modalidades de interrupción y de suspensión son modalidades intermedias que apuntan a lograr la renuncia definitiva a la acción penal. Para determinar la modalidad en la que deben aplicar el principio de oportunidad en cada caso concreto, los fiscales deberán seleccionar aquella que permita una mayor satisfacción del interés superior del adolescente<sup>66</sup>.
27. *Aplicación del principio de oportunidad en la modalidad suspensiva.* Cuando el principio de oportunidad sea aplicado en la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba y las condiciones que deba cumplir el adolescente en conflicto con la ley penal estén articuladas con su participación en programas de restablecimiento de derechos, el fiscal delegado deberá solicitar información sobre el desarrollo de este programa a la entidad responsable. Cuando se verifique la finalización del programa de restablecimiento de derechos, el fiscal deberá incorporar al proceso penal un informe sobre los resultados de la participación del adolescente en el programa, para efecto de valorar el cumplimiento de las condiciones impuestas y proceder a la solicitud de extinción de la acción penal.
28. *Suspensión del procedimiento penal en el marco de la justicia restaurativa.* Cuando el fiscal delegado considere procedente aplicar el principio de oportunidad en el marco de la justicia restaurativa, deberá seguir los lineamientos dados en el Manual de Justicia Restaurativa de la Fiscalía General de la Nación, así como tener en cuenta las rutas y programas establecidas en el marco del Sistema Nacional de coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Entre ellos, constatar la voluntad del adolescente y de la víctima, de participar en este proceso de manera libre, expresa e informada<sup>67</sup>. Una vez constatada la existencia del acuerdo restaurativo, el fiscal delegado puede aplicar el principio de oportunidad en modalidad de suspensión del procedimiento a prueba, con el objetivo de permitir que durante este tiempo el adolescente cumpla con las condiciones del acuerdo. Una vez vencido el término de suspensión, el cual puede ser prorrogado previo acuerdo de las partes, si se verifica que se han cumplido los acuerdos y compromisos por parte del procesado, se deberá extinguir la acción penal. Si el acuerdo restaurativo es incumplido, el fiscal delegado deberá continuar con la actuación penal.
29. *Participación en el trámite del principio de oportunidad.* En el trámite del principio de oportunidad, el fiscal delegado debe garantizar la participación del adolescente en

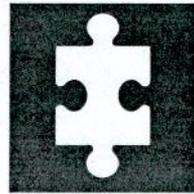
<sup>63</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-936 de 2010.

<sup>64</sup> Ley 1098 de 2006, Artículo 175, Parágrafo; Ley 906 de 2004, Artículo 324, Parágrafo 3.

<sup>65</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-936 de 2010.

<sup>66</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-936 de 2010.

<sup>67</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-387 de 2014.



**FISCALÍA**

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios

0011

Página 11 de 11 Directiva No. \_\_\_\_ "Por medio de la cual se establecen los lineamientos para la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes"

conflicto con la ley penal, de sus padres, representantes legales, tutores, curadores o acudientes, según corresponda, de su defensor y del defensor de familia, o a quien haga sus veces, así como de la víctima. Con este fin, deberá informarles sobre la aplicación del principio de oportunidad y les explicará los alcances, beneficios y resultados de su aplicación, incluyendo: (i) la tipificación del delito; (ii) las pruebas de su comisión y de la participación del adolescente en el mismo; y (iii) las características del procedimiento de aplicación del principio de oportunidad. Así mismo, el fiscal verificará que el adolescente cuente con un abogado defensor, el cual podrá ser de confianza o asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

30. *Procedimiento en casos aplicación de causales de competencia exclusiva del Fiscal General de la Nación.* Con respecto al procedimiento interno de aplicación del principio de oportunidad, se observarán los criterios establecidos en la Resolución 4155 de 2016 o la que haga sus veces.

En los anteriores términos, la presente Directiva establece los lineamientos para la aplicación del principio de oportunidad en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Dada en Bogotá D.C. a los **27 NOV 2023**

Comuníquese y cúmplase

**FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO**  
Fiscal General de la Nación